



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2020-00117-00

Continuando la actuación procesal que corresponde, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C. G. P., luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **EDIFICIO CIRCUNVALAR I – P.H.**, en contra de **BEATRIZ CADENA DE JIMENEZ**.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad **EDIFICIO CIRCUNVALAR I – P.H.**, mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de **BEATRIZ CADENA DE JIMENEZ** para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en el certificado de cuotas de administración visible a folio 2 del cartular.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fl.21), se libró mandamiento de pago, notificando a la parte ejecutada personalmente (Art. 8 Decreto 806/2020), quien dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con

entidad para anular en todo o en parte lo actuado, por lo que se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia, máxime, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se verifican en la presente actuación.

2. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó el certificado de cuotas de administración, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por la Ley 675 del 2001 que norma a los títulos ejecutivos y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 de estatuto procesal civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Así se dispondrá ordenando además, practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **BEATRIZ CADENA DE JIMENEZ** y a favor de **EDIFICIO CIRCUNVALAR I – P.H.**

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5 % de la suma pretendida.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No 42_ en el día de hoy 30 de septiembre de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e76827086103421bdd75b1b714f0e89f7578d9759191607d125f5587d3979d22

Documento generado en 29/09/2020 01:06:49 p.m.